

BIBLIOGRAFÍA

EL MATRIMONIO DE LOS ESCLAVOS (*)

Las dificultades de comunicación postal, secuela inevitable de la guerra, han impedido, o al menos retardado, el conocimiento de publicaciones llevadas a cabo en el extranjero. Así llega a nosotros con demora esta tesis doctoral de un sacerdote español, actualmente profesor en Deusto, editada en los Anales de la Universidad Gregoriana, Sección B), de su Facultad de Derecho Canónico.

La tesis mereció la distinción de que los gastos de su edición fuesen sufragados por la fundación brasileña "Cardenal Pacelli", destinada a premiar con tal galardón trabajos dignos del mismo.

Y lo es, indudablemente, este estudio histórico, en el que el acopio abundante y examen serio de las fuentes no borra el hilo conductor por el cual el autor nos va llevando, a través de los textos, a conclusiones que fluyen de éstos con proba y objetiva naturalidad, y no con forzada exégesis al servicio de apriorísticos puntos de vista.

Como indica el subtítulo, a esta historia de la marcha dificultosa con la cual se va abriendo paso un Derecho matrimonial de los esclavos, la fija el autor, como término "ad quem", el momento histórico en el que, elaborada y fijada por el Derecho Canónico una disciplina unificada sobre la situación jurídico-familiar de los esclavos, las grandes figuras de la Teología escolástica razonan su justificación filosófica y teológica.

La obra se divide en tres sectores, que estudian, respectivamente, el problema en las antiguas civilizaciones orientales (India, China, Babilonia, Asiria, los Hetitas, los Hebreos, Egipto y Grecia), en el Derecho romano y en el centro y occidente europeo medieval.

En las legislaciones examinadas en el primer sector, el autor llega a la conclusión de la existencia de una capacidad jurídico-matrimonial del esclavo, si bien no reconocida de un modo uniforme. En el pueblo judío, por ejemplo, el régimen es distinto; por un lado, en las épocas patriarcal y mosaica, y por otro, en época rabínica y del Talmud, en la que se acusan las influencias greco-romanas en relación con el concubinato.

Los datos aducidos parecen, efectivamente, probatorios del reconocimiento de tal capacidad, si bien la carencia de una verdadera precisión terminológica para los diversos tipos de unión, o al menos nuestra dificultad para captarla con seguridad, dada la enorme lejanía cronológica de las fuentes y la no abundancia de ellas, ha de dar, inevitablemente, una cierta nebulosidad de contornos a las instituciones familiares y ha de restar firmeza a las conclusiones.

(*) ANDRÉS E. DE MAÑARICUA: *El matrimonio de los esclavos*. Ensayo histórico-jurídico hasta la fijación de la disciplina en el Derecho Canónico. *Analecta Gregoriana*, vol. XXIII. *Facultas Iuris Can.*, Sect. B). Roma, 1940; 286 páginas.

BIBLIOGRAFIA

Una mayor precisión terminológica se da ya en el Derecho romano, cuyo estudio, en relación con la cuestión—subdividido en tres capítulos, referentes al Derecho clásico, a los influjos cristianos y a la evolución jurídica posterior al cristianismo—ocupa la parte central de la obra.

La distinción de diversos tipos de unión permanente (“*justae nuptiae*”, concubinato, contubernio) permite una exposición y conclusiones más precisas. Descartada la posibilidad legal de las justas nupcias, el autor desarrolla un estudio del contubernio, estudio sistemática y claramente expuesto y perfectamente documentado.

Tal documentación no podía referirse a textos puramente jurídicos, ya que la lógica inflexible de los principios sobre la personalidad hacia del contubernio una relación al margen del área jurídica. Por eso el autor va acertadamente a documentarse en textos literarios, lápidas funerarias, etc., que nos reflejan un vivir consuetudinario social, del cual las leyes no nos informan. ¿Se formaría una idea exacta de cómo conciertan sus hospedajes, sus viajes, sus relaciones con el empresario que les sirve un espectáculo, nuestros jóvenes, y hasta nuestros niños, de hoy, el que dentro de unos siglos no tuviera más fuente de información que los secos artículos de los Códigos civil y de Comercio, que establecen las reglas de capacidad y demás requisitos de los contratos de transporte y arrendamiento?

Por eso, junto a los textos legislativos y jurisprudenciales el autor busca la realidad romana vivida en cuanto a la iniciación, naturaleza, caracteres, consecuencias, tipos y disolución del contubernio en fuentes extrajurídicas. Acaso se eche de menos, en esta parte central de la obra, por un lado, el que el autor no se haya adentrado en la cantera de los documentos papirológicos, que tantos ejemplos de situaciones reales desconcertantes y discrepantes con lo que sabemos del Derecho legislado ofrecen a veces. Y de otro lado, que, en lo que al influjo del cristianismo se refiere, no haya un examen y valoración más detenida de la relativamente abundante bibliografía romanista sobre el tema.

Ambas observaciones no deben tomarse como reparos críticos, sino como deseos que nacen al apreciar la pericia y agudeza de que el autor da muestras. No ha dejado el autor, además, en cuanto a lo primero, de tomar en consideración obras, como la de MODICA, de sistemática recopilación de resultados. Y en cuanto a lo segundo, su labor resulta, en cambio, más personal, y su inclinación al examen directo de las fuentes, laudabilísima. Los romanistas deben siempre congratularse de las colaboraciones en el estudio del problema del influjo cristiano en la evolución del Derecho romano, provenientes de quienes, como el autor, aportan un conocimiento de la Patrología, del cual sólo ventajas pueden resultar para tal estudio.

La última parte de la obra examina el tema del matrimonio de los esclavos en el Derecho visigodo, en el longobardo, en el franco y en otras legislaciones medievales, para terminar siguiendo, a través de la legislación de los Papas, la de los concilios particulares y los libros penitenciales, de qué manera se fijó y unificó la doctrina sobre el matrimonio de los esclavos, sobre el matrimonio mixto y sobre el error de condición, en el Derecho canónico.

BIBLIOGRAFIA

Sendas relaciones de fuentes y de bibliografía preceden a la obra propiamente dicha, que ha de interesar a canonistas, romanistas e historiadores del Derecho.

J. ARIAS RAMOS

Catedrático de la Universidad de Valladolid.

LAS BULAS ALEJANDRINAS

DE 1493 (*)

El señor Giménez Fernández acaba de publicar un nuevo trabajo sobre el problema que tantos eruditos se han planteado alrededor de la famosa Bula de demarcación de Alejandro VI y de las demás que le acompañan inmediatamente. El trabajo es nuevo, no solamente porque viene a ser uno más en la ya larga lista de los que se han dedicado a este interesante tema, sino también porque en él se hacen nuevas, propias y particulares aserciones, que merecen un detenido estudio. Ya en el mismo prólogo el autor desea curarse en salud: "No se nos oculta—dice—que nuestras conclusiones provocarán la sorpresa y tal vez las indignadas impugnaciones de los apegados a bellas historias legendarias", y, contra las censuras motivadas por el sentimentalismo, se enfrenta con la frase de la Sagrada Escritura, falsamente atribuída a un filósofo: "**Veritas liberabit vos**".

La obra contiene tres clases de datos perfectamente distintos, aunque no del todo bien delimitados por la misma forma peculiar en que salen a luz pública sus páginas: los **diplomáticos**, que tienden a clasificar los documentos pontificios dentro de la serie de los que procedían de la Cancillería y organismos papales; los **jurídicos**, que tratan de determinar el valor canónico de las Bulas en cuestión; y, por fin, los **históricos**, que interpretan los motivos que impulsaron a su petición y otorgamiento, así como el uso de los privilegios que en ellas se contenían. Todo lo cual va acompañado de un apéndice documental en el que se transcriben y fotocopian los principales documentos utilizados y otro bibliográfico que hace referencia a los libros citados.

* * *

El estudio diplomático de las cinco Bulas Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias, después de describir a su manera en el primero y segundo capítulos de la obra tanto los originales como las copias contemporáneas en pergaminos sueltos y en los Registros del Archivo Vaticano, llega a la conclusión de que solamente la *Piis Fidelium* y la *Dudum siquidem* son Bulas ordinarias expedidas por la Cancillería, mientras a las otras les da indistintamente los nombres de Breves secretariales o Bulas extraordinarias, obtenidas por medio de la Cámara apostólica.

Ahora bien; multitud de inexactitudes indican que el autor desconoce el

(*) MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias. Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las Bulas Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*. Sevilla, 1944, XVI-258 págs. (Edición especial del artículo publicado en el tomo I del "Anuario de Estudios Americanos".)

BIBLIOGRAFIA

terreno que pisa. Por no indicar más que las principales, nos concretaremos a las más importantes.

Nadie llama hoy **Regesta** a los Registros del Vaticano; el nombre de **Regesta** ha quedado ya consagrado para los extractos de documentos que presentan los eruditos como Jaffe, Kehr, Dölger, etc., a los estudiosos, así como el de **Registros** para los tomos o cuadernos en que las Cancillerías conservaban las copias íntegras, y no las minutas, de los documentos expedidos; ni basta con indicar el número de los Registros del Vaticano, sino que es necesario indicar la serie, Vaticana o Lateranense, de los mismos, puesto que de todo el mundo es conocida la existencia de la doble numeración.

De nada sirve indicar con tanto interés la fecha de los documentos que anteceden y siguen a las Bulas Alejandrinas en los Registros pontificios ni siquiera para barruntar la fecha de expedición, pues está absolutamente comprobado que se llevaban muchos Registros a la vez y no se seguía orden cronológico.

No siempre fué un abuso la antedatación, como parece querer indicarse; a veces la pedían al mismo Romano Pontífice los solicitantes, y era uno de los medios legítimos de que se servía aquél para conceder una gracia con efecto retroactivo.

La Cámara Apostólica no es lo mismo que la Secretaría Papal; aquélla era el tribunal pontificio que entendía de los asuntos económicos de la Curia y los documentos que expedía eran propiamente **Bulas** públicas y no **Breves** secretos, que eran fruto de la Secretaría.

Los cinco documentos en cuestión son Bulas y ninguno de ellos es Breve, como se ve a primera vista por las fórmulas características de los mismos, tal como se leen en los apéndices documentales o la descripción que de sus originales hace el autor en el primer capítulo.

Evidentemente el señor Giménez Fernández ha bebido en fuentes de segundo orden. La Diplomática pontificia ha progresado mucho en estos últimos años, y todavía tiene muchos problemas que resolver, particularmente en esos mismos siglos XV y XVI; y no es posible lanzar tan absolutamente nuevas hipótesis en este terreno sin que haya precedido un serio estudio de la cuestión. No basta indicar que en aquel tiempo se cometían irregularidades en la expedición de las Bulas pontificias: es necesario **demostrar** que tuvieron lugar en este caso concreto.

* * *

Acerca del valor **jurídico** de las mismas no está clara la mente del autor. Mientras en las primeras líneas de la página 134 dice que las cinco Bulas "adolecían de nulidad por obrepción", al final de la misma afirma de la **Inter cetera** de 3 de mayo que carecía de vigencia porque el concesionario renunció a su ejercicio y fué derogada por la segunda **Inter cetera**; que la **Piis Fidelium** tuvo plena vigencia; que la **Eximie** tuvo plena eficacia y vigencia; y que la **Dudum siquidem**, aunque ilícita en el concedente, fué de plena validez, a pesar de que en la página 39 había dicho de la misma que carecía de los requisitos internos y externos, imprescindibles para su validez y eficacia.

BIBLIOGRAFIA

El único lugar donde resulta consecuente es en negar validez a la Bula de demarcación, la segunda **Inter cetera** que lleva fecha de 4 de mayo, por obrepación sustancial: según él, la causa motiva principal alegada en la petición de la Bula por Fernando V no existió, puesto que el Rey no tenía propósito de extender la fe cristiana en las nuevas tierras descubiertas, y la cláusula **Motu proprio** insertada en la Bula no podía subsanar esta nulidad. Pero aquí entramos en el meollo de la tesis histórica sostenida por el autor en las páginas de su obra.

* * *

Fernando V—asegura el señor Giménez Fernández—, en el intermedio entre la primera y segunda expedición colombina en que se negociaron las cinco Bulas, para nada tuvo presente la evangelización de las nuevas tierras descubiertas. Su punto de mira, al pedir las, estaba puesto **única y exclusivamente** en descartar, por un lado, las pretensiones que podría tener Portugal para ocuparlas, y, por otro, en rebajar la excesiva influencia que Colón podría adquirir en aquellos nuevos territorios encontrados.

En Roma se encontró con el aseglarado aragonés Alejandro VI, que por su parte ansiaba contentar al Rey de España a trueque de conseguir el nombramiento de uno de sus sobrinos. Y así nacieron las Bulas **Inter cetera** y **Dudum siquidem**, que concedían a España en su esfera pleno dominio y jurisdicción en las tierras que descubriese, y la **Piis Fidelium**, que otorgaba a Fr. Bernardo Boil en la segunda expedición atribuciones de Legado con el fin secreto de limitar la autoridad anteriormente reconocida a Colón. Pero estos manejos ocultos—continúa el autor—tuvieron a la larga por consecuencia el que las dos potencias interesadas, Portugal y España, desengañadas de la autoridad pontificia, se arreglaran directamente entre sí en Tordesillas y se prometieran mutuamente no acudir al Romano Pontífice para modificar los términos del tratado.

Para llegar a estas conclusiones, se utilizan todos los documentos y noticias de la época ya conocidos, o incluso se trae a colación algunos que hasta ahora han pasado más o menos desapercibidos; pero les falta la verdadera interpretación. Cuando se quiere sacar todo el jugo a los testimonios de una época, no basta estudiarlos aisladamente, sino que es necesario tener siempre presente el espíritu de la época, que ordinariamente no se expresa taxativamente por ser cosa conocida de todos sus contemporáneos. Y así sería absurdo negar arbitrariamente en Fernando e Isabel el espíritu de evangelización en las Indias, siendo así que habían dado suficientes muestras de él en la conquista de las Canarias.

Es indudable que había también al mismo tiempo otros fines políticos; pero también es necesario reconocer que siempre, y mucho más en la Edad Media, se hallaban tan entremezclados con los religiosos que a nosotros nos es difícil hoy día llegar a discernirlos. Está clara la mente de Fernando V de cerrar las puertas de la reclamación al Rey de Portugal, y en ocasiones puede parecer que en los documentos secretos no se trate más que de ello: pero es que el

BIBLIOGRAFIA

espíritu de expansión del Evangelio es ya común a los dos Reinos y no es necesario indicarlo a cada momento.

Una prueba clara del defecto de interpretación de estas páginas está en lo que se dice acerca del Tratado de Tordesillas, cuya página se fotocopia en el apéndice ilustrativo n. IV. Las dos partes contratantes se comprometen a no recurrir al Romano Pontifice en petición de que lo modifique, sino que manifiestan que lo desean cumplir tal como queda redactado. El autor ve aquí un desprestigio de la autoridad pontificia y un desengaño de los Monarcas de Castilla y Portugal, juntamente con un deseo de arreglar las diferencias por sí mismos sin intervención de tercero. Y precisamente es todo lo contrario: al renunciar explícitamente al derecho de acudir al Romano Pontifice, lo reconocen implícitamente como hasta entonces Portugal y Castilla lo habían reconocido con los hechos y tan sólo nos quieren decir que los dos Reinos esta vez desearon entenderse directamente como buenos vecinos sin recurrir por separado al Tribunal Pontificio acatado por ambos. Y esto queda claramente confirmado con las palabras del mismo tratado que siguen a continuación y que no sabemos por qué no las cita el autor: "... antes por esta presente capitulação suplican no dito nome ao nosso mui Santo Padre que a sua Santidade sirva confirmar e aprovar esta dita capitulação segundo en ella se contem, e mandando espidir sobre ello suas bullas..." Ni más ni menos que de la misma forma en que San Francisco de Asís quería que sus hermanos en Religión observasen de tal modo sus reglas que les prohibió pedir Bulas de dispensa a la Santa Sede y utilizarlas si ésta las concediere **motu proprio**.

En el prólogo y en la página 17 dice el autor que está dispuesto a recibir gustosamente las impugnaciones que están basadas en lógicos razonamientos y que si las circunstancias le permiten dará con el tiempo una nueva versión del actual esbozo provisional. Le deseamos que la segunda edición de su obra venga revisada en el fondo y también en la forma, para que podamos saborear con mayor fruición los resultados de sus investigaciones.

José ZUNZUNEGUI

Profesor del Seminario de Vitoria

LA IGLESIA EN PORTUGAL (*)

Si siempre es grato al ánimo tener que enjuiciar una obra digna de alabanza, todavía lo es más cuando esa obra es portuguesa y español el crítico. De aquel Portugal que un día nos envió el fruto envenenado y destructor de la "Tentativa teológica" del nefasto P. Antonio Pereira de Figuerido nos llega hoy, harto trocados los tiempos, el regalo de una memoria doctoral preciosamente trabajada que, cabalmente, es su antítesis.

Pereira de Figuerido, canonista áulico de Pombal, elevó un monumento literario a la triste sujeción de la Iglesia portuguesa al Estado. En trance tal

(*) JOAQUIM MARIA LOURENÇO: *Situação jurídica do Igreja em Portugal (Análise histórico-jurídica e crítica das relações da Igreja Católica com o Estado Portugues)*. Coimbra, editores (s. d.), 936 páginas.

BIBLIOGRAFIA

no le faltaron, desgraciadamente, en España ni aplausos, ni alientos, ni traductores.

Esos mismos aplausos y alientos queremos que reciba hoy la obra de don J. M. Lourenço, vigorosa apología de la libertad de la Iglesia y fervoroso alegato contra la situación inicua que el regalismo le creó en Portugal.

* * *

La especialización moderna, tantas veces excesiva, hace que recibamos con gusto las obras de síntesis. Tal vez sea este uno de los aciertos más fundamentales de este libro. No es historia sólo, que sería muy poco. No es tampoco un mero comentario a las actuales leyes, que sería harto menos. Es una síntesis, una historia escrita con la claridad de conceptos y la técnica jurídica de un canonista o un estudio doctrinal elaborado con la riqueza de datos y la visión peculiar de un historiador. Por eso advierte el A. lealmente en su prólogo que en realidad el título del libro hubiera debido ser su actual subtítulo. Sólo la brevedad, ahora en uso, aconsejó lo contrario.

Concebida y realizada de esta forma viene esta obra a llenar un vacío largamente sentido. Teníamos los datos que proporcionaban los historiadores, algún estudio de escasa importancia por parte de los canonistas, pero faltaba la síntesis amplia y luminosa, que aparecía a los ojos de todos tan necesaria como difícil. Se trataba nada menos que de ir abriendo camino. El riesgo de fracasar era evidente. Y, sin embargo, ha sido ampliamente evitado.

La estructura de la obra es sencilla y clara. Una introducción histórica acerca de los orígenes de Portugal. Un capítulo preliminar en torno a las tradiciones religiosas y anticlericales del siglo XII al XIX. Y cuatro amplios capítulos dedicados a la Revolución republicana, a la época de pacificación y expectativa, a la Revolución nacional y al actual regreso a las tradiciones nacionales. En cada uno de ellos el autor examina, con el orden sistemático propio de un canonista, la situación jurídica de la Iglesia. Y los termina con unas síntesis ("Quadro didáctico" las llama él) que constituyen, tal vez, las páginas más logradas de todo el volumen.

Antes de entrar a hacer algunas observaciones a cada capítulo alabaremos algo que es común a todos ellos. Contra lo que pudiera esperarse de un jurista, el A. no ha olvidado señalar cuál era la situación de hecho. De leyes vigentes en teoría y arrumbadas en la práctica sabemos mucho todos los pueblos latinos, y más que ninguno portugueses y españoles. Pero en obras de esta clase tendemos a olvidarlo, cosa que no ha hecho el A., que junto a los textos legales señala siempre su vigencia real y efectividad práctica.

* * *

Nunca se entenderá toda la honda dimensión de la tragedia portuguesa de 1910 sin subir cauce arriba, a las fuentes pestíferas que ya hacía muchos años, en plena Monarquía, brotaban a raudales. Lo que aisladamente visto pa-

rece imposible, una Ley de separación religiosa inhumana y rabiosa en uno de los países de más rica tradición católica del mundo, cuando se mira como final de una evolución desgraciada, se percibe como un desenlace lógico y natural.

ALFREDO PIMENTA recogió esta idea en uno de los más acertados párrafos de su célebre mensaje a Ayres d'Ornellas: "La aventura del 5 de octubre [proclamación de la República] no es antipatriótica por haber derribado la Monarquía de 1910; es antipatriótica porque **continuó, agravándolos, los errores, los males y los vicios de la Monarquía de 1910**" (1). Donde él pone "antipatriótico" ponga el lector "antirreligioso" y estará también en lo cierto.

Pocas páginas relativamente (80) dedica el A. a este período, pero en ellas consigue, a fuerza de habilidad y concienzudo trabajo, darnos una idea muy exacta de la situación. La historia queda forzosamente muy incompleta. Pero **apenas se echa de menos un rasgo fundamental**. De ahí su mérito.

Algo, sin embargo, nos hubiera gustado encontrar que no hemos hallado. Es una referencia al paralelismo, al sincronismo a veces exactísimo que durante este período unió a las legislaciones española y portuguesa. En 1759 se expulsó a los jesuitas de Portugal, y ocho años después de España. El 22 de abril de 1834 se creó en España la "Junta eclesiástica de reforma del clero", a los ocho meses cabales de haber nacido en Portugal la célebre "Comissao de reforma geral eclesiástica". Si allí en 1834 decretaron de una excomunión general, aquí la tuvimos entre 1836 y 1837. Portugal extinguió en 1833 los conventos de menos de doce miembros; España hizo cabalmente lo mismo (doce, ni uno más ni uno menos se exigieron también aquí) en 1835, como ya lo había hecho, erigiendo también doce, las desatentadas Cortes de Cádiz, y 24 (múltiplo de 12) en 1820. Aquí cerramos la Nunciatura el 35, allí el 34. Aquí votamos una ley de dotación del clero el 38, allí hacen lo mismo el mismo año. ¿A qué seguir? Un par de cuartillas tenemos llenas de coincidencias.

Fuimos compañeros en el amargo vía crucis. ¿Quién copiaba a quién? Desgraciadamente, nadie. Unas veces Portugal precedía. Otras, España. **Siempre las logias**, que eran las que dictaban a aquellos legisladores sus **torpes leyes**.

Torpes hemos dicho. José I o Carlos III creyeron que sacrificando a los jesuitas la Monarquía nada perdía. Y un día la ruina de la Religión arrastró en pos de sí sus tronos, carcomidos por la revolución, a la que ellos habían abierto cauce.

Don Carlos I, uno de los mayores reyes que Portugal ha tenido, cayó también en el lazo. La revolución pidió el sacrificio de las Congregaciones religiosas. El Rey accedió. Y una tarde, en la plaza de toros del Campo Pequeno, vió a la multitud, que siempre le fué hostil, vitorearle con delirio, con frenesí... Era la misma que en el triste febrero de 1908 habría de verle con indiferencia y aun con odio agonizar sobre un colchón en el Arsenal de Lisboa.

* * *

(1) *Da Mensagem de 8 de dezembro a Acção Realista Portuguesa*. Publicação da Acção Realista (s. d.) 3.

BIBLIOGRAFIA

A la época republicana dedica el autor dos capítulos muy desiguales en extensión y muy semejantes en orientación. El primero estudia la separación. El segundo, la época (1917-1926), de relativa y mezquina rectificación. A ambos quisiéramos hacerles unas observaciones.

El estudio de LOURENÇO es objetivo. Va directamente a los textos legales sin entretenerse en personalismos, lo cual, si es buena cualidad en una obra doctrinal, no excluía, sin embargo, una somerísima presentación de los actores del drama. Es necesario ver más allá de los 569 decretos, verdadero vértigo de locura en el terreno de la velocidad legislativa, de los seis primeros meses de la República la sombra de Alfonso Costa. Y, sin embargo, éste y el Obispo Barroso y el Cardenal Netto, y todos los demás protagonistas de aquellos lúgubres días no tienen en el libro ni un par de renglones de presentación... que hubieran aclarado muchas cosas.

Aun más. Somos decididos adversarios del fetichismo bibliográfico, tan en boga en las tesis doctorales. Precisamente nos ha gustado el sello personal que el A. ha puesto en su libro. Pero no ha dejado de llamarnos la atención a partir de este capítulo lo reducido de su bibliografía. No sólo falta, lo que hubiera sido explicable, la obra de Pabón, de cuya alta calidad es signo el premio Camoens que se le otorgó (2), sino también, y ello es mucho más extraño, las de AIRES PACHECO (3), AUGUSTO OLIVEIRA (4), EURICO DE SEABRA (5) y alguna otra (6) específicamente dedicadas a aquella legislación. El mismo estudio de la reacción católica lo hace exclusivamente a base del libro de COELHO DA SILVA, cuyo excepcional interés somos los primeros en reconocer, pero sin que se nos pueda negar que da sólo una visión fragmentaria del asunto.

Probablemente al redactar estos capítulos estaba ya el autor alejado del ambiente universitario, trabajando en Beja. Para su consuelo le diremos, como es de justicia, que no ha desmerecido nada por eso su libro. No se trata de un defecto, sino de perfecciones que podrían añadirse en una nueva edición que desde ahora pronosticamos que ha de tener su libro (7).

Pero hay algo que todavía nos ha sorprendido más. El libro constituye la tesis doctoral que el autor ha preparado para la Universidad de Estrasburgo, de la que ha sido alumno. Ahora bien; trabajando en Francia y teniendo ante sus ojos, por tanto, el mecanismo de la separación gala, ¿cómo es posible que no haya hecho ninguna referencia a la clarísima influencia que ésta ejerció sobre la portuguesa?

Es cierto que Alfonso Costa dijo que su decreto no sería "a la francesa ni

(2) JESÚS PABÓN, *La revolución portuguesa*. Madrid, I vol., 1941; II vol., 1945. Confesamos de buen grado que sólo incidentalmente trata del problema religioso, a pesar de lo cual aporta algunos datos no despreciables. Como la obra que criticamos es de 1943, pudo alcanzar perfectamente el primer volumen.

(3) Cónego AIRÉS PACHECO, *A expulsão do senhor patriarca D. Antonio I*. Lisboa, 1912.

(4) *Lei da separação. Subsídio para o estudo das relações do Estado com as Igrejas sob o regime republicano*. Lisboa, 1914.

(5) *A Igreja, as Congregações e a República*. Lisboa, 1914.

(6) Como las de BASILIO TELLES, ABUNDIO DA SILVA y ALBERTO XAVIER.

(7) Efectivamente, al entrar en prensa este artículo, nos llega un ejemplar de la segunda edición.

BIBLIOGRAFIA

a la brasileña, sino a la portuguesa"; pero no es menos cierto que, a pesar de ello, a nadie escapó su clara filiación respecto a la ley.

La ley portuguesa es más diabólica, más feroz; pero utiliza, agravándola, los mismos instrumentos que creó la francesa: las célebres asociaciones culturales. La controversia vivísima que en torno a ellas se originó (8), la literatura abundante que las estudia (no escasa en tesis doctorales), aconsejaba una referencia, ya que no es grato andar de nuevo caminos recorridos ya por otros, al menos en sentido paralelo.

La misma rectificación del decreto Maura Pinto tiene un cierto parecido, si quiera sea mucho menor, con las "diocesanas" francesas, del que podía haber sacado partido el autor.

No son parte, sin embargo, estas ausencias para hacer menos interesante, justo, acabado y apasionante el estudio que el autor hace de la ley de separación. Con fino sentido jurídico, con una elegantísima, sistemática y certera penetración, la va estudiando artículo por artículo, mostrando el veneno que en ellas se encerraba, aquella "oscura, apagada y vil tristeza" de la Iglesia lusitana, de que alguien habló con palabras de Camoens.

* * *

A más risueños horizontes se asoma el autor en sus dos últimos capítulos. La obra de restauración religiosa de la Revolución nacional es objeto en ellos de un estudio enjundioso, denso y personal. Lo repetimos. No se trata de un centón de ajenas opiniones, como en tanta tesis doctoral mal orientada como por el mundo anda suele ocurrir. El autor sabe enfrentarse con los problemas con un criterio propio. Por eso su lectura es tan apasionante, tan llena de interés y de atractivo.

¿Ha caído en el exceso? Quizá quien leyerá únicamente este libro se podría formar la idea de que no ha habido ningún Concordato anterior. Hasta tal punto prescinde de toda referencia "explícita" a la jurisprudencia concordataria. Pero ya hemos dado la solución en la palabra "explícita", que hemos subrayado. El autor conoce esa jurisprudencia, deja de citarla para alivio del lector, y éste agradece su gesto. Si no fuera por no alargarnos podríamos citar pasajes en que se ve clarísimamente que es así. No hay desconocimiento, sino sobria elegancia en la redacción.

Alguna expresión excesivamente optimista que se le ha escapado al autor le ha sido ya señalada por Leite (9), y no nos parece oportuno insistir en ello. Son lunares que en nada afectan al valor de esta parte, cuyo defecto principal es otro: saber a poco. No es que realmente sea poco lo que el autor dice. Es que está tan bien estudiado y dicho, que el lector sólo siente que termine tan presto

* * *

(8) Un relato completo de estas vicisitudes, con abundantes elementos de juicio para juzgar si es acertada o no nuestra observación, se encontrará en J. BRUGERETTE, *Le Prêtre Français et la Société Contemporaine*. 3 vols. Paris, 1933-1938.

(9) A. LEITA, "Brotéria", XXXVIII (1944), 332-335.

En otras palabras: no es poco "en absoluto". Pero en presencia de "un ordenamiento jurídico tan perfecto como el que el Concordato portugués ha sabido extraer con maestría soberana de la Constitución política de 1933 (9), el jurista siente que es "relativamente" poco. ¡Querría tanto, viendo al autor iniciar caminos llenos de atractivas sugerencias, llegar hasta el final de ellos en su magistral compañía!

Al poner sobre la frente del autor estos laureles (el Señor sabe con qué satisfacción), un temor nos asalta. ¿Se dormirá sobre ellos? ¿Podrán más las absorbentes ocupaciones de la necesitadísima diócesis de Beja que su clara vocación científica? Muy de veras deseáramos que así no fuese. Antes bien, quisiéramos un día llegar a gloriarnos de haber sido críticos de las primicias, tan sólo primicias, de una gran obra jurídica honor de Beja, de Portugal y de la misma Iglesia.

Lamberto DE ECHEVERRIA

LA COLECCION CANONICA HISPANA (*)

Esta tesis del doctor Ariño Alafont es un interesante trabajo que viene a llenar una inmensa laguna en la literatura histórico-jurídica de nuestra Patria. Consta de dos partes perfectamente definidas, como se desprende del subtítulo de la obra. Se estudia en la primera el origen y la formación de la *Hispana*. El tema, sugestivo ya de por sí, adquiere especial interés por el enfoque que le da su autor. Con seguridad y orden envidiables se remonta hasta las primeras colecciones canónicas, deteniéndose preferentemente en aquellas de origen español que ejercieron una influencia decisiva y más inmediata en la formación del Epítome y, a través de éste, en la *Hispana*. Llega a formular un principio que es el punto de arranque de su disertación: "Antes del siglo VII existen en España Colecciones Canónicas". Rechaza como inadmisibles la opinión de Maassen, que concede la paternidad del Epítome a la Colección Tarraconense, y llega a la conclusión de que la *Hispana* tiene un autor que ordena documentos, etc., señalando luego la época y el lugar de su nacimiento: La *Hispana* no procede de la escuela arlesiana, como quiere Tarré, sino que ha nacido en España. Cierra esta primera parte con un capítulo muy interesante y enjundioso, que el autor titula "Tradicción manuscrita de la *Hispana*", en el que estudia los códices de Ripoll, de El Escorial, el Vigiliano o Alvendense, el de Roma, el de Estrasburg, Madrid, Toledo, Gerona... Ofrece preciosos fotograbados de algunos y reconstruye otros, valiéndose de las indicaciones de Pedro Marca y del P. Burriel.

En la segunda parte examina minuciosamente cada una de las partes que compone la *Colección Hispana*. Dedicar un capítulo entero al prólogo, comparándolo con el cap. XVI de las Etimologías. Estudia por separado los Con-

(9) L. PÉREZ MIER, *La Iglesia católica y el Nuevo Estado Portugués*. "Ecclesia". III (1942), 1.037.

(*) ANTONIO ARIÑO ALAFONT: *Colección Canónica Hispana. Estudio de su formación y contenido*.—144 págs. en 8.º Avila, 1941.—Difusora del Libro. Ballén, 19. Madrid.

BIBLIOGRAFIA

cilios orientales, africanos, franceses y españoles, fijando el número de los mismos, y al señalar la influencia que éstos ejercieron entre sí, niega a los franceses la fuerza de ley para España, que les había concedido P. Marca y Sejourné. En capítulo aparte habla de las Cartas Decretales, indicando el camino que recorrieron hasta llegar a nuestra Patria. El último capítulo lo consagra a estudiar con todo detenimiento al autor de la **Hispana**. "Los mayores indicios de probabilidad, dice, se hacen converger fundadamente en San Isidoro de Sevilla. No hay argumento en su favor ni en contra suya que resista a la crítica."

* * *

No podemos menos de felicitar efusivamente al doctor Ariño por la realización perfecta de su trabajo. Mérito propio suyo es el sello personal que resplandece a lo largo de toda ella. Y es que el doctor Ariño, desandando el camino por otros recorrido, fué a beber derechamente a las fuentes originales, algunas de ellas inexploradas, y poco o mal estudiadas otras. Este estudio paciente y concienzudo del autor le ha dado ese criterio seguro de quien posee la verdad objetiva, gran justeza y acierto en el planteamiento de las cuestiones, y le libra del escollo es que cayeron otros investigadores de sentar proposiciones gratuitas. Bien puede decirse que ha logrado abrir amplios horizontes desembrozando el camino para emprender obra de tanto fuste e importancia como es la edición crítica de la **Hispana**. No es esta labor de un solo día ni de un solo hombre, pero se necesita el hombre que la impulse y lleve adelante, consagrándose plenamente a ella.

Notas características de todo el trabajo son el orden y la claridad en la exposición de las ideas, concisión precisa juntamente con un estilo ágil y fluido, interpretación justa e imparcial de los hechos, enfoque equilibrado de los mismos y gran habilidad para presentar en breves líneas el marco histórico en el que se desarrollan los acontecimientos de la época. Añádase a esto la impecable presentación tipográfica, que tanto atractivo presta a estos trabajos de investigación, de por sí áridos y condenados a esperar pacientemente en los anaqueles de las bibliotecas la visita de algún que otro especialista.

Todo este conjunto de cualidades y el ser éste uno de los pocos trabajos que se han hecho en España después de la edición de la **Hispana** por D. F. A. González en 1821 me ponen en la gustosa necesidad de recomendar su lectura a todas los estudiosos y particularmente a cuantos se dedican a los estudios canónicos. Pero media además una providencial circunstancia que da singular interés y actualidad a esta tesis. Parece haber sonado la hora de realizar lo que siempre fué el sueño dorado del autor de este trabajo, y que él puso como sugerencia y remate del mismo: "Los manuscritos españoles aguardan impacientes la mano segura del investigador que, con acierto y siguiendo los pasos de Antonio Pérez y del P. Burriel, ofrezca a la ciencia exigente de nuestros tiempos la edición crítica de este insigne monumento de la antigüedad." Esto mismo repetía con insistente urgencia el doctor

BIBLIOGRAFIA

Ariño en la semana de Derecho Canónico que se celebró en Salamanca a primeros del mes de octubre, invitando a los semanistas a poner manos a la obra antes de que manos extrañas vengan a desempolvar los inapreciables tesoros que ocultan nuestros archivos. La ponencia tuvo una feliz acogida por todos los semanistas, y se acordó dar cuantos pasos fueran necesarios para comenzar a elaborar la edición crítica de la **Hispana**. El Instituto de San Raimundo de Peñafort patrocinó esta idea y se han hecho ya gestiones importantísimas que auguran un feliz resultado a esta magna empresa. Sea este ejemplo un estímulo y una invitación a todos los canonistas y estudiosos españoles a fin de que presten su colaboración en esta obra que tanta gloria ha de dar a los estudios histórico-jurídicos de nuestra Patria.

Plácido F. ALLER

UNA OBRA DE DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO (*)

Es un buen compendio de Derecho Público Eclesiástico, para uso de los Seminarios, que viene, en el momento actual, de difíciles comunicaciones con el extranjero, a llenar una gran laguna, auxiliando a profesores y a alumnos en el estudio de esta disciplina.

La ciencia del Derecho Público Eclesiástico tiene por objeto exponer de un modo ordenado, claro y metódico el verdadero carácter de las leyes divinas y eclesiásticas que determinan la constitución social de la Iglesia y el ámbito de su poder. Es una ciencia eclesiástica relativamente nueva. Podemos decir que tiene comienzo en el siglo XIX con **Juan Iekstatt**, **Juan Endres** y **Antonio Schmidt**, que resolvieron ya en su tiempo bastantes dificultades presentadas contra esta ciencia, como disciplina independiente. Se desarrolló bastante con la creación de las escuelas de Padua, Bolonia y Roma. **Cavagnis** fué el gran maestro.

Sin embargo, los canonistas hasta hace poco tiempo no se han dejado entusiasmar excesivamente por ella. A partir, empero, de 1931, en que la Constitución "Deus Scientiarum Dominus", de 24 de mayo de dicho año, ejecutada por las ordenaciones de la Sagrada Congregación de Estudios de Seminarios y Universidades de 12 de junio del mismo año, que determina que la ciencia del Derecho Público Eclesiástico sea enseñada en las Facultades de Derecho Canónico como "disciplina principal", crece el interés que los canonistas dedican a esta parte de la ciencia eclesiástica.

Buena prueba de ello son las obras de **Cappello**, **Coronata**, **Ottaviani**, etc. (respectivamente, de 1923, 1924 y 1925-26), que volvieron a aparecer durante estos últimos años en nuevas ediciones más completas, más modernas y más actuales. En España los grandes canonistas, si se exceptúa a **D. Justo A. de Echeguren** (cuya obra conoció en poco tiempo tres ediciones), todavía no han hablado.

(*) DR. EMMANUEL GONZÁLEZ RUIZ: *Lectiones Juris Publici Ecclesiastici*. In usum scholae Ediciones Seminario. Apartado 190. Málaga, 1944. 184 págs. 21,5 × 16 cms. Precio, 19,50 ptas

BIBLIOGRAFIA

Aunque las citadas normas de la Santa Sede no hiciesen obligatoria esta disciplina en los Seminarios, fueron muchos los que, dada su importancia, la introdujeron en sus programas. El autor adoptado en general era **Cappello**, o a veces, en su lugar, el remedio provisorio de unos apuntes de los profesores, que por buenos que sean son siempre deficientes, difíciles de ser copiados en su integridad, pesados para el alumno y de poca importancia para el futuro, porque el seminarista, una vez sacerdote, no podrá citar nunca con firmeza la autoridad de sus notas. Por eso algún Seminario tiene ya por norma, no poco acertada, que más vale un mal compendio que unos buenos apuntes.

* * *

Las circunstancias de desorden en que actualmente se encuentran las grandes editoriales y las dificultades de comunicación, que impiden la adquisición de libros extranjeros, hubiesen hecho volver al régimen de apuntes en los Seminarios si el autor no se hubiese decidido a publicar sus "*Lectiones Iuris Publici Ecclesiastici*" obligado, como él mismo confiesa en el prefacio, por estas circunstancias y la de no haber dentro del país ningún libro que tratase "*et sufficienter et breviter de hac re*", sin la posibilidad de traerlo de fuera.

* * *

Es, por tanto, el autor el primero, después de **Echeguren**, en responder en España prácticamente al movimiento de entusiasmo en favor del Derecho Público Eclesiástico. Si otro mérito no tuviese su pequeña obra, y lo tiene abundantemente, como veremos después, éste sería ya suficiente.

Distribuye toda la materia en 21 lecciones. Las tres primeras las dedica a nociones respecto del Derecho y sus divisiones, de sociedad y autoridad social en general, de relaciones jurídicas entre sociedades perfectas, etc. Las restantes están encuadradas en las cuatro partes en que divide todo el tratado:

- 1.ª "*De Ecclesiae natura et potestate*" (lecs. 4.ª a 10.ª).
- 2.ª "*Relationes iuridicae Ecclesiam inter et Statum*" (lecs. 11.ª a 14.ª).
- 3.ª "*Quaestiones speciales Iuris Publici*" (lecs. 15.ª a 17.ª).
- 4.ª "*De Iure Concordatario*" (lecs. 18.ª a 21.ª).

Lleva al final un breve apéndice con "*censurae theologicae principalium propositionum Iuris Publici Ecclesiastici*".

El libro está bastante bien impreso y bien presentado, aunque a primera vista parezca excesivamente apretado el tipo de letra, lo que no es así. Como se ve por el resumen, trata de las cuestiones de Derecho Público Eclesiástico según a lo que se acostumbra a exigir en los cursos teológicos de los Seminarios.

* * *

No sigue el método de **Soglia**, **De Luca**, **Solieri**, **Bachrofen**, **Ottaviani**, etc., en el que se trazan los principios jurídicos y simultáneamente las cuestiones

BIBLIOGRAFIA

especiales, haciendo su aplicación práctica; sino que opta por el método que llamaríamos "más escolar" de Cavagnis, Coronata, Cappello, etc., en el que se expone primero una "parte general" sobre principios universales, nociones de poder, perfección jurídica de la Iglesia, etc., y una "parte especial", sobre cuestiones particulares de Derecho Público. Juzgamos acertada esta elección, que se aviene mejor al carácter de la obra (Manual) y es más accesible a aquellos a quienes se destina (alumnos de Seminario). Pero optaríamos, sin embargo, en este punto por que en ediciones futuras se vaya dando entrada a un nuevo método, más actual, más jurídico y más moderno, separando la ciencia del Derecho Público de la Teología Fundamental.

El autor expone con orden, claridad y sobre todo, con una concisión admirable: brevedad, sin ser oscuro; solidez de argumentos, sin ser largo. Procede con mucha lógica, haciendo referencias a otras partes cuantas veces lo juzga necesario. En la demostración de la naturaleza jurídica de la Iglesia sigue los métodos clásicos: argumentos de Sagrada Escritura en primer lugar, después de razón. Pero al revés de otros autores que se extienden en la exposición de los primeros, reconoce bien que esta parte pertenece más a la Teología Fundamental, y se limita, por tanto, a exponerlo de un modo esquemático, pero con mucha precisión.

Aunque siga a algunos de los autores citados, sobre todo a Cappello, también sabe a su tiempo exponer su propia terminología (v. gr., número 20), aunque a veces lo haga con cierto miedo (v. gr., páginas 17 y 18), donde al tratar de la noción del Derecho (a lo que no quiere llamar división) dice: "**Hoc ius fortasse melius diceretur...**"

No deja pasar sin referencia especial, y es de alabar, las cosas patrias (verbigracia, los números 156 y 160), presentando los testimonios de Alfonso XIII y de Franco para probar también que "*societas civilis tenetur in necessariis deservire ecclesiasticae, ideoque temporalia seu media sui ordinis eidem subministrare*"; en el número 185, las determinaciones españolas del Derecho de la Iglesia en las escuelas, etc., etc.

En su conjunto es un buen manual de Derecho Público, escrito con estilo sencillo y pensamiento claro. El autor puede estar satisfecho, porque ha conseguido de este modo llegar a alcanzar el fin que se propuso.

Considerando las cosas "en particular", hay partes que están muy bien expuestas, v. gr., la lección tercera (y sus consiguientes 12 y 13), sobre las relaciones jurídicas de las sociedades perfectas (Iglesia y Estado); la lección novena, sobre el poder coactivo de la Iglesia, y "la mayor parte" de las lecciones que tratan del Derecho Concordatorio. Otras partes, en cambio, presentan algún que otro defecto, que, repetimos, no disminuye el valor del compendio "en conjunto". Aún más, los disculpamos muy gustosos, atendiendo a que ha sido de los primeros en lanzarse en España a esta empresa y a que tuvo que trabajar con no escasa prisa para poner cuanto antes su obra en manos de los alumnos de varios Seminarios que la esperaban. A pesar de todo apenas tiene erratas y la frase es, con rarísimas excepciones, siempre correcta, sencilla y expresiva.

BIBLIOGRAFIA

En cuanto al método de citar autores o fuentes, juzgamos que el texto quedaría más elegante si las notas se colocasen, como es corriente, al pie de la página y no dentro del texto.

Alguna que otra vez se olvida de citar la fuente en que bebió; creemos que por olvido, v. gr., los números 243 a 248 y 250 están transcritos "ad litteram" de **Van Hove**, "Prolegomena", números 81 a 84, sin citarlo. Aún más, el número 243 no tiene sentido porque no está copiado fielmente del 81 de **Van Hove**.

En la página 17, al definir el orden jurídico, juzgamos que quedaría más completa la definición si se añadiese: "... bonum commune restringunt **et tueritur**", pues no se limita aquél a restringir, sino que también "protege" los derechos.

En la página 18 creemos que el "ius canonicum" sólo en un sentido latísimo puede ser llamado "complexus legum..."

Habla de autoridad en la sociedad (págs. 22-24), y no la define.

Presenta algunas veces doctrina o terminología como cierta, cuando sólo es probable (división de poderes en la sociedad).

En el número 29-2.º presenta un argumento copiado casi "ipsis verbis" de **Cappello** (número 103-1.º), a quien no cita (1), que no prueba tal como está expuesto. Para que tuviese fuerza probatoria hubiera tenido que ser enunciado como se halla en **Octaviani** (número 80-A-2.º). Por este motivo resulta algo confuso el número 162.

Mucho ganaría, según nuestro modo de pensar, si en ediciones futuras, aparte de corregir otras pequeñas faltas, dijese alguna cosa de la ley al hablar del poder legislativo (número 21), añadiese en el número 82 la confirmación "ex praxi poenitentiae canonicae", precisase mejor la definición de "res mixta" (página 125), desenvolvese más el número 181, hiciese referencia en la página 179 al convenio de 1941 y añadiese al final de ciertos capítulos algunas objeciones, sobre todo modernas, debidamente resueltas, haciendo así su doctrina más convincente.

Pero, repetimos una vez más, todos estos pequeños defectos no deslustran la obra del Dr. González Ruiz, en buena hora lanzada al público. Es un buen compendio de Derecho Público Eclesiástico, que tenemos la certeza de que será adoptado no sólo en los Seminarios de España, sino también en los de Portugal una vez que sea conocido, pues sabemos que luchan, igualmente, con dificultades de libros para enseñar esta disciplina.

Sólo nos resta felicitar efusivamente al autor por su obra y por el bien que ha venido a hacer a profesores y alumnos, llenando con ella una extensa laguna, y desear sinceramente que esto sea estímulo de nuevos trabajos, que si son elaborados con el mismo espíritu de orden, claridad y sencillez serán siempre muy bien recibidos.

Sebastiao C. CRUZ

(1) **CAPPELLO** a su vez cita a **TARQUINI** y **DE LUCA**.